

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE (E) DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE, "CORNARE"**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente al Control y Seguimiento de las concesiones, permisos y autorizaciones de los sectores Avícola, Porcícola, Floricultor e Industria; así mismo, en el artículo séptimo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para sustanciar y suscribir los actos administrativos relacionados con las competencias que le fueron delegadas.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-1836-2024 del 26 de noviembre de 2024, el interesado denuncia que, en el corregimiento de Mesopotamia del municipio de La Unión, se viene presentando "... un movimiento de tierra, y tala y quema de vegetación (...)"

Que mediante el escrito con radicado CE-20281-2024 del 27 de noviembre de 2024, La Inspección de Policía del municipio de La Unión, informa a la Corporación, lo siguiente:

"El pasado 25 de Noviembre de 2024, el señor HÉCTOR DARÍO BOTERO CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía número 15.351.949, a quién se le encontró realizando actividades de movimiento de tierra con vehículo tractor sin su respectiva autorización; compareció para realizar los descargos por la suspensión preventiva que le realizó éste despacho, pero es importante traer a colación que éste señor se presentó acompañado del señor WILLIAM ALFONSO LONDONO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 15.353.555. Este último manifiesta ante el despacho que él es el promitente comprador del inmueble, que por el momento cuenta con una promesa de compraventa pero que se encuentra en proceso de escrituración y que él es la persona responsable de las actividades de movimiento de tierra, agrega además que tradicionalmente el terreno ha sido agrícola y el movimiento de tierra lo hizo porque en el lugar habían tirado tierra y escombros de la construcción de la placa huella de la vía principal de la vereda, que lo que hizo fue esparcir el material, pero que no invadió la ribera del río, que el corte de maleza fue a la mata ojo de poeta y zarza y que luego quemó después de estar seco."

Que, en atención a la anterior solicitud, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 03 de diciembre de 2024, al lugar objeto de denuncia en la vereda El Cardal del municipio de La Unión, generándose de ella, el Informe Técnico IT-08955-2024 del 27 de diciembre de 2024, en la cual se evidenció lo siguiente:

"El día 03 de diciembre de 2024 se realizó una visita al predio identificado con cédula catastral PK Predios No. 4002002000000100177, ubicado en la vía Corregimiento de Mesopotamia-San Bartolo, vereda El Cardal del municipio de La Unión, para dar atención a la queja ambiental con radicado No. SCQ-131- 1836-2024

El folio de matrícula inmobiliaria del predio no es posible identificar, puesto que, no hay información en el catastro 2019 disponible en las bases de datos Corporativas.

En el inmueble no hay viviendas ni otro tipo de construcciones, y no se encontraba nadie presente el día del recorrido, ni maquinaria asociada a las actividades, sin embargo, es posible realizar la respectiva inspección. Durante la visita llega el señor Yeisson Mena, quien es Subintendente de policía del municipio de La Unión, quien informa que, las actividades se suspendieron y que actualmente se inició un proceso en la Inspección de Policía

Se evidencia que, en el predio se realizaron actividades de movimientos de tierra que consistieron en banqueos y llenos para la nivelación del terreno en un área aproximada de 7000 m², los cuales fueron ejecutados a distancias de cero (0) y cinco (5) metros en la margen derecha del río Piedras en un tramo de 170 metros entre las coordenadas geográficas 75°18'55.61"O 5°52'40.38"N y 75°18'55.55"O 5°52'36.82"N, aumentándose la cota natural del terreno entre 5 y 10 metros.

Las actividades realizadas carecen de medidas de manejo ambiental para evitar la formación de procesos erosivos, y por ende, el arrastre de material al cuerpo de agua.

Por su parte, en las coordenadas geográficas 75°18'55"O 5°52'41"N, en un área aproximada de 20 m², se evidencia la tala de 6 individuos arbóreos de buen porte, cuyo diámetro aproximado de los tocones observados es de 0.5 metros, reconociéndose que son árboles exóticos al parecer de la especie ciprés; se desconoce si se cuenta con el respectivo permiso ambiental.

Así mismo, por las actividades de movimientos de tierra, se puede identificar afectación de cobertura boscosa, evidenciando árboles ladeados y volcados.

*Se pueden identificar cobertura boscosa importante, perteneciente a un bosque secundario conformado por especies nativas como Uvito de Monte (*Cavendishia pubescens*), Siete Cueros (*Andesanthus lepidotus*), Chagualo de hoja menudo (*Clusia discolor*), Encenillos (*Weinmannia tomentosa*), Manzanillo (*Toxicodendron striatum*), Chilco Colorado (*Escallonia paniculata*), Carbonero (*Befaria recinosa*), entre otros.*

En el recorrido se evidencia material vegetal dispuesto por todo el predio inadecuadamente, y huellas de quemas

De acuerdo con lo establecido en el Sistema de Información Ambiental Regional-SIAR Cornare, el predio cuenta con un área de 1.70 hectáreas, el cual hace parte del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Arma con 88.5% en Áreas Agrosilvopastoriles (15023.68 m²) y 11.5% en Áreas de

Importancia Ambiental (1952.62 m²). Igualmente, se cuentan con restricciones por rondas hídricas, debido a que, por el predio discurre el río Piedras.

Siguiendo los lineamientos del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en cuanto a la metodología matricial para el cálculo de la ronda hídrica del tramo del río Piedras en el predio en evaluación, se presenta a continuación en la siguiente tabla 1.

Tabla 1. Cálculo de la ronda hídrica para el predio Pk Predios No. 4002002000000100177

Atributo / variable	Medida (m)	Observación
Susceptibilidad alta a la inundación- SAI	0	La SAI o mancha de inundación no fue posible identificar ni en las imágenes satelitales disponibles en el aplicativo Google Earth Pro, ni en la visita de campo realizada.
Ancho cauce (L)	10	El ancho promedio del cauce evidenciado tanto en campo como en las imágenes satelitales de Google Earth es de aproximadamente 10 metros.
Ronda Hídrica = SAI + X X: 2L	20	La ronda hídrica definida para el predio evaluado es de 20 metros como mínimo.

Conclusiones

En el predio identificado con la cédula catastral PK Predios No. 4002002000000100177, ubicado en la vía Corregimiento de Mesopotamia-San Bartolo, vereda El Cardal, municipio de La Unión, se llevaron a cabo actividades de movimientos de tierra, que incluyeron banqueos y llenos en un área aproximada de 7,000 m². Estas intervenciones afectaron la ronda hídrica de protección de la fuente hídrica denominada río Piedras, realizándose a distancias de 0 y 5 metros en la margen derecha del cauce, a lo largo de un tramo de 170 metros, entre las coordenadas geográficas 75°18'55.61"O 5°52'40.38"N y 75°18'55.55"O 5°52'36.82"N. Como resultado, la cota natural del terreno se elevó entre 5 y 10 metros, lo que alteró la dinámica natural del ecosistema. Además, no se implementaron medidas de manejo para prevenir el arrastre de material hacia el cuerpo de agua, lo que podría afectar la calidad del recurso hídrico.

Durante la ejecución de las actividades de movimientos de tierra se afectó parte de la cobertura boscosa, puesto que, evidenciándose árboles inclinados y volcados. Asimismo, se identifica la tala de 6 individuos arbóreos exóticos en un área aproximada de 20 m² en las coordenadas geográficas 75°18'55"O 5°52'41"N; desconociéndose si se cuenta con el respectivo permiso ambiental. En el sitio se puede identificar cobertura boscosa importante, perteneciente a un bosque secundario conformado por especies nativas como Uvito de Monte (*Cavendishia pubescens*), Siete Cueros (*Andesanthus lepidotus*), Chagualo de hoja menudo (*Clusia discolor*), Encenillos (*Weinmannia tomentosa*), Manzanillo (*Toxicodendron striatum*), Chilco Colorado (*Escallonia paniculata*), Carbonero (*Befaria recinosa*), entre otros."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra

que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el **decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1**, sustituido por el artículo 1 del decreto 1532 de 2019, dispone: “(...) **árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural**. son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”, y artículo 2.2.1.1.12.14. **aprovechamiento de árboles aislados y de sombrío**. los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”

Que el **Acuerdo Corporativo 265 del 2011** “por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE”, *“Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:*

6. *Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.*

8. *Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales.”*

Que el **Acuerdo 251 de 2011 de Cornare**, en su artículo 6º establece:

“INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Artículo 2.2.3.2.24.1, que dispone *“Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

3. *Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*

(...)

a. *La alteración nociva del flujo natural de las aguas; (...)*

b. *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

c. *Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas...”*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que en virtud de lo contenido en el Informe Técnico radicado IT-08955-2024 del 27 de diciembre de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento*

anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. **EL MOVIMIENTO DE TIERRAS SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, que se viene realizando en el predio identificado la cédula catastral PK Predios No. 4002002000000100177, ubicado en el Corregimiento de Mesopotamia, vereda El Cardal del municipio de La Unión, toda vez, que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 03 de diciembre 2024, y registrada en el informe técnico con radicado IT-08955-2024 del 27 de diciembre de 2024, se evidenció que se realizaron actividades de movimientos de tierra que consistieron en banqueos y llenos para la nivelación del terreno en un área aproximada de 7000 m²; además, sin implementar medidas de manejo ambiental para prevenir el arrastre de material hacia el cuerpo de agua, lo que podría afectar la calidad del recurso hídrico.
2. **LAS INTERVENCIONES DE LA RONDA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE HIDRICA DENOMINADA RÍO PIEDRAS** a su paso por el predio identificado con PK PREDIOS 4002002000000100177 ubicado en la vereda El Cardan del municipio de La Unión, con movimientos de tierra, banqueos y llenos a distancias de 0 y 5 metros en la margen derecha del cauce, a lo largo de un tramo de 170 metros, entre las coordenadas geográficas 75°18'55.61"O 5°52'40.38"N y 75°18'55.55"O 5°52'36.82"N. Como resultado, la cota natural del terreno se elevó entre 5 y 10 metros, lo que alteró la dinámica natural del ecosistema, siendo la ronda de protección hídrica para ese tramo de una distancia de mínimo 20 metros contados desde su margen. Hechos que fueron evidenciados por personal técnico de la Corporación el día 03 de diciembre de 2024 en la vereda El Cardan del municipio de La Unión, y que fueron consignados en el Informe Técnico IT-08955-2024 del 27 de diciembre de 2024.
3. **LA TALA NO AUTORIZADA DE ARBOLES**, realizada al interior del predio identificado con PK PREDIOS 4002002000000100177 ubicado en la vereda El Cardan del municipio de La Unión, toda vez que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 03 de diciembre 2024, y registrada en el

informe técnico con radicado IT-08955-2024 del 27 de diciembre de 2024, se evidenció que durante la ejecución de las actividades de movimientos de tierra se afectó parte de la cobertura boscosa; puesto que, se evidenció árboles inclinados y volcados. Así mismo, se identifica la tala de 6 individuos arbóreos exóticos en un área aproximada de 20 m² en las coordenadas geográficas 75°18'55"O 5°52'41"N.

Medida que se le impone a los señores **HÉCTOR DARÍO BOTERO CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.351.949 y **WILLIAM ALFONSO LONDONO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.353.555, como responsables de la actividad.

PRUEBAS

- Queja con el radicado SCQ-131-1836-2024 del 26 de noviembre de 2024.
- Escrito con radicado CE-20281-2024 del 27 de noviembre de 2024.
- Informe Técnico IT-08955-2024 del 27 de diciembre de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a los señores **HÉCTOR DARÍO BOTERO CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.351.949 y **WILLIAM ALFONSO LONDONO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.353.555, la medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. **EL MOVIMIENTO DE TIERRAS SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, que se viene realizando en el predio identificado la cédula catastral PK Predios No. 4002002000000100177, ubicado en el Corregimiento de Mesopotamia, vereda El Cardal del municipio de La Unión, toda vez, que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 03 de diciembre 2024, y registrada en el informe técnico con radicado IT-08955-2024 del 27 de diciembre de 2024, se evidenció que se realizaron actividades de movimientos de tierra que consistieron en banqueos y llenos para la nivelación del terreno en un área aproximada de 7000 m²; además, sin implementar medidas de manejo ambiental para prevenir el arrastre de material hacia el cuerpo de agua, lo que podría afectar la calidad del recurso hídrico.
2. **LAS INTERVENCIONES DE LA RONDA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE HIDRICA DENOMINADA RÍO PIEDRAS** a su paso por el predio identificado con PK PREDIOS 4002002000000100177 ubicado en la vereda El Cardan del municipio de La Unión, con movimientos de tierra, banqueos y llenos a distancias de 0 y 5 metros en la margen derecha del cauce, a lo largo de un tramo de 170 metros, entre las coordenadas geográficas 75°18'55.61"O 5°52'40.38"N y 75°18'55.55"O 5°52'36.82"N. Como resultado, la cota natural del terreno se elevó entre 5 y 10 metros, lo que alteró la dinámica natural del ecosistema, siendo la ronda de protección hídrica para ese tramo de una distancia de mínimo 20 metros contados desde su margen. Hechos que fueron evidenciados por personal técnico de la Corporación el día 03 de diciembre de 2024 en la vereda El Cardan del municipio de La Unión, y que fueron consignados en el Informe Técnico IT-08955-2024 del 27 de diciembre de 2024.

3. **LA TALA NO AUTORIZADA DE ARBOLES**, realizada al interior del predio identificado con PK PREDIOS 4002002000000100177 ubicado en la vereda El Cardan del municipio de La Unión, toda vez que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 03 de diciembre 2024, y registrada en el informe técnico con radicado IT-08955-2024 del 27 de diciembre de 2024, se evidenció que durante la ejecución de las actividades de movimientos de tierra se afectó parte de la cobertura boscosa; puesto que, se evidenció árboles inclinados y volcados. Así mismo, se identifica la tala de 6 individuos arbóreos exóticos en un área aproximada de 20 m² en las coordenadas geográficas 75°18'55"O 5°52'41"N.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo tercero de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **HÉCTOR DARÍO BOTERO CARDONA**, y **WILLIAM ALFONSO LONDOÑO LOPEZ**, para que de manera inmediata procedan a:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos.
2. **RETIRAR** el material de lleno dispuesto sobre la franja de protección hídrica que es de 20 metros como mínimo, retornando el terreno a su cota natural.
3. **IMPLEMENTAR** medidas de manejo ambiental que eviten la formación de procesos erosivos y el arrastre de material hacia el cuerpo de agua; priorizando la revegetalización de las zonas adyacentes al cuerpo de agua después de retirado el lleno.
4. **RESTITUIR**, previa autorización del propietario del predio identificado con el PK PREDIOS 4002002000000100177 ubicado en la vereda El Cardan del municipio de La Unión, los 6 árboles talados a través de la siembra de 24 individuos nativos, a la razón de 1:4, es decir por cada árbol cortado se deberán sembrar cuatro (4) individuos, en el sistema de tresbolillo (3X3). Entre las especies recomendadas se encuentran: Cedros, robles, sietecueros, flor amarilla, encenillos, carboneros, uvitos de monte, dragos, yarumos, árbol loco, guamos, entre otros. Los individuos para sembrar deben contar con mínimo 50 centímetros de altura, a los cuales se les debe garantizar su prendimiento y protección del ganado al menos por 3 años.
5. **GARANTIZAR** la protección de la ronda hídrica del río Piedras garantizando la presencia de vegetación nativa.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá

intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de La Unión, para su conocimiento y competencia

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR el presente acto administrativo a través de la Inspección de Policía de la Unión, a los señores **HÉCTOR DARIO BOTERO CARDONA** y **WILLIAM ALFONSO LONDONO LOPEZ**.

ARTÍCULO OCTAVO: COMISIONAR a la Inspección de Policía del municipio de La Unión para hacer efectiva la orden impartida en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ALONSO OSPINA URREA

Subdirector General de Servicio al Cliente (E)

Expediente: SCQ-131-1836-2024

Fecha: 30/12/2024

Proyectó: Andrés R /revisó: Valentina U.

Aprobó: J Marín

Técnico: Luisa J.

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-1836-2024

Fecha firma: 02/01/2025

Correo electrónico: dospina@cornare.gov.co

Nombre de usuario: DIEGO ALONSO OSPINA URREA

ID transacción: 07238aa6-e9c7-4953-9719-f7f54dc34af2



COPIA CONTROLADA